



PROCESO N° 11.978-3-2.014

VITACURA, a dieciocho de Marzo de dos mil quince.

VISTOS:

- Que a fojas 14 a 16 de autos y con fecha 26 de Noviembre de 2.014 rola escrito mediante el cual, doña **MARISOL FABIANA TAPIA OYARZUN**, Corredora de Propiedades, domiciliada en calle Ensenada N° 6.300, Condominio Ensenada, Comuna de Peñalolén, en lo principal interpone denuncia por infracción a los artículos 3, 5, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra del proveedor **"GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA"**, cuyo Rut ignora, representado por el administrador del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, todos domiciliados en Avenida Luis Pasteur N° 6411, Local 16, Comuna de Vitacura, solicitando sea condenado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas; en el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **"GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA"**, cuyo rut ignora, representado por el administrador del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos domiciliados en Avenida Luis Pasteur N° 6411, Local 16, Comuna de Vitacura, solicitando sea condenada a pagar la suma de \$ 2.200.000.- que se desglosa en \$ 200.000.-, por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses y reajustes que dicha cantidad devengue desde la fecha de presentación de la demanda, con expresa condenación en costas; en el segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos: 1.- Boleta, 2.- Pago, 3.- Contrato, 4.- Mails, 5.- Fotos de lo comprado y 5.- Fotocopia de la cédula de identidad y; en el tercer otrosí, solicita se tenga presente que comparece personalmente a esta causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley N° 19.496;

Argumenta que el día 16 de Agosto de 2.014 concurrió al local comercial para cotizar y mandar a confeccionar un dormitorio infantil para su hija, el que estaba compuesto de una cama nido de una plaza y media, un

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



escritorio, un velador, un organizador, todo por la suma total de \$ 1.167.500.-, incluyendo el flete para el traslado de los referidos muebles, precio que fue cancelado íntegramente, dado que esa era la condición para la fabricación de los muebles.

Agrega que el plazo de entrega de la compra era de 60 días hábiles, plazo que se cumplió el día 16 de Noviembre de 2.014.

Indica que concurrió en diversas oportunidades al local comercial referido y realizó varios llamados telefónicos, con el objeto de que se le informara respecto al proceso de fabricación, sin obtener respuesta; concurriendo nuevamente a reclamar de esta situación, oportunidad en que la secretaria le indica que la fábrica fue cerrada, por lo que tendrían que importar los muebles para poder cumplir con su pedido.

Indica que ha recibido respuestas emanadas del servicio de post venta de la empresa denunciada a los correos electrónicos que ha enviado, sin embargo, hasta la fecha no ha sido contactada.

Se deja constancia que tanto la denuncia infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios se encuentran notificadas personalmente a don Cristián González Lobos, representante legal de la sociedad denunciada "González Villamediana Limitada", con fecha 9 de Enero de 2.015, conforme consta a fojas 29 y 32 de autos;

- Que a fojas 27 de autos y con fecha 9 de Enero de 2.015, comparece don **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ LOBOS**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.868.923-K, domiciliado en Avenida Luis Pasteur N° 6411, Local 16, Comuna de Vitacura, en representación de la sociedad "**GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA**", asistido por su Abogado doña Bárbara Valencia Soissa, quien declara que el día 16 de Agosto de 2.014, la señora Marisol Fabiana Tapia les compró una cama por la suma de \$ 465.000.-, un escritorio por \$ 325.000.-, un velador por \$ 180.000.-, un organizador de juguetes por \$ 162.500.-, y el despacho de \$ 35.000.-, todo lo que pagó con tarjeta de crédito en cuatro cuotas.

Sin embargo, la empresa que les fabricaba los muebles tuvo una serie de infortunios a partir del mes de Agosto, ya que las vendedoras de la tienda TUKUSYTO se confabularon con el jefe de fábrica para fabricar

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



muebles que no estaban dentro de la producción, así como ofrecerle a otros clientes hacer los mismos muebles, pero a un menor costo.

Muchos trabajadores renunciaron, pero siguieron fabricando con el personal que quedaba; sin embargo, la situación se volvió insostenible debido al poco flujo de dinero que entraba por la tienda.

Hubo muchos reclamos de clientes, especialmente por los tiempos de entrega, por lo que en la fábrica no se pudo seguir pagando lo que exigía el personal, quienes decidieron paralizar sus funciones o renunciar, y además, la fábrica fue objeto de un robo.

A partir de ese momento la fábrica tuvo que forzar la detención de la producción, quedándose sin capital para producir, comenzando a contactar clientes para informales de la situación y de las alternativas que ofrecían para cumplir con los compromisos asumidos.

Con la denunciante también conversaron, quien manifestó que quería la devolución total del dinero, a lo que él le explicó que no tenían dinero en caja, y que su intención era cumplir con los compromisos, sea entregando muebles comprados a una empresa extranjera, o en caso de optar por la devolución del dinero, podrían pactar el pago en cuotas desde el mes de Abril del presente año 2.015.

- Que a fojas 50 y 51 de autos y con fecha 17 de Febrero de 2.015, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia personal de la demandante querellante, doña Marisol Fabiana Tapia Oyarzún, asistida por su Abogado, don Marcelo Alejandro Silva Ahumada, y en rebeldía de la parte demandada y querellada, la sociedad "Gonzalez Villamediana Limitada", legalmente representante por don Cristián González Lobos, y en el que la parte compareciente rindió la siguiente prueba documental: Reitera los siguientes documentos: 1) Copia de boleta de venta; 2) Copia de boucher de tarjeta de crédito; 3) Copia de contrato de fabricación de muebles; 4) Set de correos electrónicos entre las partes y; 5) Copia de página web del demandado. Además acompaña los siguientes documentos: 1) Set de correos electrónicos remitidos entre las partes, de fechas 21 de Noviembre al 16

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



de Diciembre de 2014; 2) Estado de cuenta de tarjeta de crédito Master Card, con pago por compra de muebles materia de autos; 3) Original de Boucher de tarjeta de crédito; 4) Original de boleta de compra de muebles materia de autos por \$ 1.132.500.- (Un millón cientos treinta y dos mil quinientos pesos) y; 5) Contrato de fabricación de muebles, por \$1.167.500.- (Un millón ciento sesenta y siete mil quinientos pesos);

- Que a fojas 51 de autos y con fecha 23 de Febrero de 2.015, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que del mérito de los antecedentes que obran en autos, al tenor de lo señalado por la denunciante y querellante, así como por la sociedad denunciada y querellada, pueden tenerse por establecidos como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- a) Que el día 16 de Agosto de 2.014, doña Marisol Fabiana Tapia Oyarzún concurrió al local comercial de la empresa "Gonzalez Villamediana Limitada", ubicado en calle Luis Pasteur N° 6411, Local 16, Comuna de Vitacura, oportunidad en la que cotizó y mandó a confeccionar un dormitorio infantil para su hija, el que estaba compuesto de una cama nido de una plaza y media, por la suma de \$ 465.000.-; un escritorio, por la suma de \$ 325.000.-; un velador, por la suma de \$ 180.000.- y; un organizador por la suma de \$ 162.500.-, subtotalizando la suma de \$ 1.132.500.-, más la suma de \$ 35.000.-, correspondiente al embalaje, despacho e instalación de los productos referidos precedentemente, lo que totaliza la suma de \$ 1.167.500.-;
- b) Que el subtotal indicado precedentemente (\$ 1.132.500.-) fue cancelado en cuatro cuotas de \$ 283.125.- a través de la tarjeta de crédito MasterCard cuyo titular es doña Marisol Tapia Oyarzún;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- c) Que el plazo de entrega de los muebles comprados era de 60 días hábiles, plazo que se cumplió el día 16 de Noviembre de 2.014, sin que la compradora recibiera los muebles comprados y pagados;
- d) Que la sociedad denunciada no cumplió con la obligación correlativa que impone el contrato de compraventa al vendedor, esto es, dar, entregar o efectuar la tradición de las cosas compradas, conforme a lo establecido en los artículos 1793 y siguientes del Código Civil;

2.- Se discute en cambio, la efectividad de que los hechos hayan ocurrido en la forma planteada en la denuncia y si así hubieren ocurrido, corresponde determinar la responsabilidad que le cabría en los hechos tanto a la actora, como a la empresa denunciada "GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA", y en especial para determinar si la sociedad denunciada habría actuado con negligencia como proveedor de un servicio, causando perjuicio a su cliente.

3.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental:

- Boleta de ventas y servicios N° 0000950 de fecha 16 de Agosto de 2.014, extendida por la empresa "Gonzalez Villamediana Limitada", RUT N° 76.112.361-2, por la suma total de \$ 1.132.500.-, correspondiente a la fabricación de un dormitorio 909, dando cuenta del pago en 4 cuotas a través de la tarjeta de crédito, documento rolante a fojas 47 de autos;
- Fotocopia simple del contrato de fabricación de muebles u orden de trabajo N° 0810 y la ficha técnica de fecha 16 de Agosto de 2.014 de la empresa "Gonzalez Villamediana Limitada", la que también figura con las razones sociales "Tukusyto" y "TKS", extendido a nombre de doña Fabiana Tapia Oyarzún, Rut N° 11.729.293-2, por la suma total de \$ 1.167.500.-, correspondiente al siguiente desglose: a) Cama 1,5 plaza más nido: \$ 465.000.-; b) Escritorio: \$ 325.000.-; c) Velador 3 cajones: \$ 180.000.-; d) organizador: \$ 162.500.- y; e) Embalaje más despacho más instalación: \$ 35.000.-; cuyo plazo de entrega era de 60 días hábiles, dado que la compra incluía 4 muebles, documento rolante a fojas 48 y 49 de autos;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- Bouchers de la compra efectuada por doña Marisol Tapia Oyarzún, mediante la tarjeta de crédito Mastercard, el primero por la suma de \$ 1.132.500.- en cuatro cuotas de \$ 283.125.- cada una, correspondiente a los muebles comprados; y el segundo por la suma de \$ 35.000.-, correspondiente al despacho de los productos comprados, rolantes a fojas 46 y 46A de autos;
- Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito Mastercard, cuyo titular es doña Marisol Tapia Oyarzún, documento en el que aparece la compra efectuada a la sociedad denunciada en cuatro cuotas de \$ 283.125.- cada una, por un monto total de \$ 1.132.500.-, rolantes a fojas 44 y 45 de autos;
- Fotocopias simples de fotografías de los muebles cuya fabricación encargó doña Fabiana Tapia Oyarzún, rolantes a fojas 12 y 13 de autos;
- Fotocopias simples de retahíla de correos electrónicos intercambiados entre doña Fabiana Tapia Oyarzún y la empresa denunciada, rolantes a fojas 6 a 11 y 40 a 43 de autos;

4.- Que la sociedad denunciada "González Villamediana Limitada", no rindió otras y mejores pruebas en autos que permitieran acreditar sus dichos y otras circunstancias en su defensa, encontrándose además rebelde en la audiencia de conciliación, contestación y prueba;

5.- Que la normativa legal aplicable al caso sub lite, la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es clara y expresa al disponer en su artículo 12 que *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."*

Esta norma emana de la denominada "*Ley del contrato*", consagrada en el artículo 1545 del Código Civil, en virtud del cual, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

En el mismo orden de ideas, la primera parte del artículo 23 de la Ley N° 19.496 prescribe que *"Comete infracción a las disposiciones de la*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

6.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 18.287, “El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, y conforme lo señalado en el inciso segundo, “Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

7.- Que en la especie, y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en esta causa, ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que la empresa **“GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA**, actuó con negligencia como proveedor de un producto o servicio, causando un menoscabo a la denunciante doña **MARISOL FABIANA TAPIA OYARZUN**, por la ineficiencia en la calidad del servicio. En efecto al cotizar y pagar la denunciante un conjunto de muebles de dormitorio, observados personalmente en el local de venta al público de la sociedad denunciada, finalmente no se le hizo entrega de los mismos, situación que se le informó varios meses después, debido a que la empresa denunciada tuvo una serie de infortunios con la empresa que le fabricaba los muebles, con los vendedores, con el jefe de fábrica, con el volumen de producción de muebles, con las ventas paralelas realizadas a un costo muy inferior al ofertado públicamente, todo lo anterior a partir del mes de Agosto del año 2.014; problemas que a juicio de este sentenciador,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



manifiestan un nivel de negligencia que sólo puede atribuirse a la sociedad denunciada, quien no dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria, al no cumplir con la obligación correlativa en cuanto a dar, entregar o efectuar la tradición de los muebles comprados por la denunciante, afectando de esa manera los derechos de dicha consumidora, lo que configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, con relación al artículo 23 de la misma ley. A mayor abundamiento, las probanzas acompañadas en autos, permiten apreciar publicidad engañosa por parte de la sociedad denunciada, al ofrecer ésta, productos y servicios a sabiendas de que no podía cumplirlos o prestarlos íntegramente, dado que estaban en conocimiento de los problemas con la empresa que les fabricaba los muebles, e igualmente percibieron íntegramente el precio de los muebles que les pagó la denunciante.

Por todo lo anterior, este sentenciador acogerá la denuncia de 14 y siguientes de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

8.- Que el Artículo 50 inciso primero y segundo de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, prescribe lo siguiente *“Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”*.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

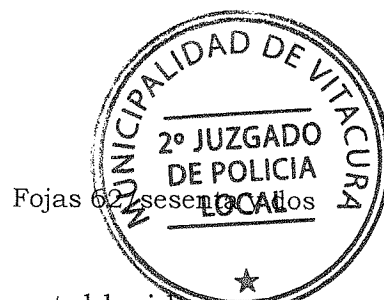


9.- Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de la parte denunciada, le corresponde a ésta responder civilmente por los daños provocados a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496 y al tenor de lo expuesto en la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 14 y siguientes, este Tribunal procederá a acoger la demanda civil interpuesta, sólo por concepto de daño moral y a regular prudencialmente el monto de la indemnización.

10.- Que no se dará lugar a la demanda por daño emergente interpuesta por la parte de doña Marisol Fabiana Tapia Oyarzún, por cuanto si bien consta a este Sentenciador a través del mérito de este proceso infraccional que la denunciante efectivamente desembolsó la suma total de \$ 1.167.500.-, en la compra propiamente tal de los muebles descritos precedentemente (\$ 1.132.500.-), así como en el respectivo servicio de embalaje, despacho e instalación (\$ 35.000.-), dicha suma no fue demandada por la denunciante y, por lo tanto, no se encuentra facultado este Sentenciador para otorgar más allá de lo pedido, pues ello significaría incurrir en el vicio de ultrapetita, y aunque no obstante las sentencias dictadas por los Juzgados de Policía Local no son recurribles a través del Recurso de Casación en cualquiera de sus formas, no es menos cierto que, otorgar más allá de lo pedido por la demandante implicaría un incumplimiento por parte del Tribunal a quo de las normas procesales y orgánicas aplicables en la especie y, contrario además al concepto doctrinal de justicia.

Se deja constancia en cambio, que la denunciante doña Marisol Fabiana Tapia Oyarzún sí demandó por concepto de daño emergente la suma de \$ 200.000.-, correspondiente a llamadas telefónicas, bencina, y al tiempo que perdió dejando de hacer su trabajo para poder hacer los trámites y concurrir en numerosas oportunidades hasta el local comercial de la sociedad denunciada, desembolso de dinero que no acreditó en estos autos infraccionales, conforme a las normas sobre la carga de la prueba contempladas en el artículo 1698 y siguientes del Código Civil.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



11.- Que en lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífica en la doctrina la elaboración del concepto de daño moral y teniendo presente que la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, conviene a este respecto utilizar el concepto amplio formulado por doña Carmen Domínguez Hidalgo en su libro *"El daño moral"* cuando expresa que el daño moral está, "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo". (Editorial Jurídica de Chile Tomo I Noviembre del año 2.000, páginas 84 y siguientes).

12.- Que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a rango constitucional, el derecho de cualquier persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquier acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente contra esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el Derecho en forma imperativa debe restablecer, sea efectiva o alternativamente.

13.- Que el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un daño, no requiere de prueba, porque la ineficiencia en la oferta del producto y en la prestación de servicios correlativos está acreditada y aún más, no está discutido por las partes, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias. Ahora bien, su evaluación, si se quiere apartar de lo normal o regular, en tal caso deberá acompañarse un antecedente probatorio que así lo demuestre, debiendo por tanto tenerse presente las consecuencias naturales que padece un ser humano en estas condiciones.

Ahora bien, la aflicción psíquica que inequívocamente soportó la actora, obtenida sin lugar a dudas en mérito de la prueba rendida, al establecerse la infracción y del razonamiento lógico básico que surge de la representación de haber participado en el hecho establecido, dado que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



evidentemente no se concretó la compra del mobiliario para el dormitorio de su hija, lo que produjo en la demandante una situación de impotencia ante los muebles que no fueron fabricados ni recibidos por el actuar negligente de la sociedad demandada, habida consideración además de la frustración experimentada por su hija de 11 años, quien esperaba dicho mobiliario como regalo de navidad, debe fijarse en definitiva como indemnización por concepto de daño moral, la suma de **\$ 400.000.- (Cuatrocientos mil pesos).**-, que deberá pagar la parte demandada, reajustada desde el mes de Julio del año 2.014, más intereses y las costas de la presente causa.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 50 incisos primero y segundo de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 1545, 2329, 1698 y siguientes y, 1793 y siguientes del Código Civil; artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículos 14, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y; Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que se condena a la sociedad GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA, representada legalmente por don CRISTIAN GONZALEZ LOBOS, ambos con domicilio en Avenida Luis Pasteur número 6411, local 16, Comuna de Vitacura, al pago de una multa de QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 50 incisos primero y segundo de la Ley N° 19.496, Ley que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**EN MATERIA CIVIL:**

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente de fojas 14 a 16 de autos, en virtud de lo señalado en el Considerando N° 10 de esta sentencia.

TERCERO: Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, interpuesta a fojas 14 a 16 de autos en contra de la sociedad **GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA**, representada legalmente por don **CRISTIAN GONZALEZ LOBOS**, ambos con domicilio en Avenida Luis Pasteur número 6411, local 16, Comuna de Vitacura, obligándosele a pagar a doña **MARISOL FABIANA TAPIA OYARZUN**, la suma de **\$ 400.000.- (Cuatrocientos mil pesos)-**, en virtud de lo señalado en el Considerando N° 13 de esta sentencia.

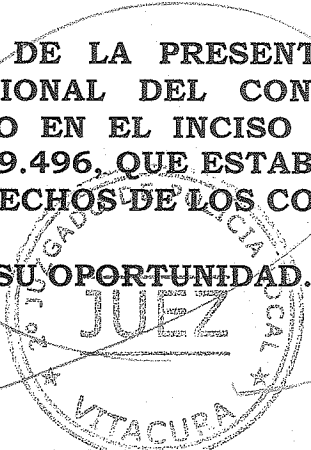
ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE DON CRISTIAN GONZALEZ LOBOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD "GONZALEZ VILLAMEDIANA LIMITADA", SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY N° 18.287, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



DICTADA POR DON PATRICIO AMPUERO CORTES, JUEZ.

AUTORIZADA POR NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL